



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-158/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: NALLELY EDITH
CARBALLO ALVARADO Y OTRAS
PERSONAS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS
MADRAZO, GERARDO RANGEL
GUERRERO, LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ Y PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ

Ciudad de México, a doce de marzo dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano las demandas que dieron origen a los presentes juicios, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Comisión de elecciones o CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Nacional, responsable o CEN	Órgano Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Modificación a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso local a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021 en Puebla
Estatuto	Estatuto de MORENA
Juicio(s) de la ciudadanía	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SCM-JDC-158/2021 Y ACUMULADOS

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte Actora	Nallely Edith Carballo Alvarado, José Manuel Zamora Moreno, María Dolores Antón León, Abdul-Asis Salomon Guzmán Montiel, Alejandro Carranza Blancas, Raúl Barroso Cruces, Yave de Jesús Díaz Hernández, Jennifer Michelle Torres Vázquez, Germán Iván Soriano Soriano y Néstor Jacobo Santín Márquez
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. **Inicio del Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA declaró el inicio del PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021, a través del acuerdo **CG/AC-033/2020**.¹
- II. **Convocatoria al proceso de selección de candidaturas de MORENA.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,² el CEN emitió la Convocatoria a su proceso de selección de candidaturas a los cargos de elección en las entidades federativas, entre ellas Puebla.
- III. **Primeros Juicios de la Ciudadanía.**

¹ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, pues el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la dirección: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.

² En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

1. **Demanda.** Inconforme con diversos aspectos de ese primer instrumento convocante, un ciudadano presentó demandas de Juicio de la ciudadanía, las cuales dieron origen a los expedientes **SCM-JDC-72/2021** y **SCM-JDC-74/2021** del índice de este órgano jurisdiccional.

2. **Sentencia.** El veinticinco de febrero, esta Sala Regional resolvió los referidos medios de impugnación –previa acumulación— en el sentido de desechar el primero por haber precluido el derecho del actor y, respecto al segundo, en el fondo de la controversia ordenó revocar parcialmente las Convocatoria al proceso de selección interna a efecto de **modificar** las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la Convocatoria, **en lo que se refiere a Puebla** para que:

- a) Las determinaciones que emita la CNE, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual.
- b) El plazo máximo para que la Comisión de elecciones se pronuncie sobre los perfiles registrados concluya, al menos, **veinte días naturales** antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.
- c) Se prevea un **medio de defensa** –de entre los previstos en el Estatuto— **en contra de las determinaciones de la CNE con respecto a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta**, con la finalidad de que la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo conducente y, de estimarse necesario, las

SCM-JDC-158/2021 Y ACUMULADOS

personas participantes puedan acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, eventualmente, ante este Tribunal Electoral.

- d) Se den a conocer, a las personas que hubieran participado en las mismas, los resultados de las encuestas mediante una versión pública del estudio, en la cual se podrá testar la información sensible que MORENA considere necesario omitir, en los términos precisados en esta sentencia.

IV. Emisión de la Convocatoria. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veintiocho de febrero del año en curso el CEN modificó la convocatoria inicial y el uno de marzo posterior la hizo de conocimiento público.

V. Juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. Inconforme con los términos de la modificación a la Convocatoria, el cuatro de marzo siguiente, la Parte actora presentó sendos juicios de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional

—PER SALTUM—. ³

2. Turnos. El Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar los expedientes **SCM-JDC-158/2021**, **SCM-JDC-159/2021**, **SCM-JDC-160/2021**, **SCM-JDC-161/2021**, **SCM-JDC-162/2021**, **SCM-JDC-163/2021**, **SCM-JDC-164/2021**, **SCM-JDC-165/2021**, **SCM-JDC-167/2021** y **SCM-JDC-168/2021**, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo. para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicaciones. El ocho de marzo posterior, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia.

³ Saltando la instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-158/2021 Y ACUMULADOS

7. Remisión de informes y escritos de demanda. El nueve de marzo del año en curso, el Órgano responsable remitió: **a)** Los respectivos informes circunstanciados, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así como la demás documentación de los expedientes; y, **b)** Las demandas interpuestas por la Parte actora en los Juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-158/2021** al **SCM-JDC-165/2021** ante esa instancia, con sus anexos, informes circunstanciados y anexos correspondientes, lo que fue acordado por el Magistrado instructor mediante proveído de once posterior.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos –PER SALTUM—⁴ por personas participantes del proceso de selección de candidaturas de MORENA en Puebla que consideran que los términos de la Convocatoria vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votadas a una candidatura en esa entidad; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y es emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV, inciso a).

⁴ Saltando la instancia.

SCM-JDC-158/2021 Y ACUMULADOS

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.⁵ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Cuestión previa. Esta Sala Regional, estima pertinente precisar que las personas que promueven los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-158/2021** al **SCM-JDC-165/2021** en esta Sala Regional presentaron también sendos escritos de demanda ante el Órgano responsable⁶ el cuatro de marzo del presente año.

Así, con los escritos presentados ante este órgano jurisdiccional se formaron los Juicios de la ciudadanía antes mencionados y, mediante acuerdo del Magistrado presidente se requirió al CEN realizar el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

En ese sentido, mediante oficios de nueve de marzo siguiente, la persona encargada del despacho de la Coordinación Jurídica del Órgano responsable desahogó el requerimiento referido, a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Medios, además de remitir las demandas presentadas en esa instancia, con sus respectivos anexos y con el trámite legal correspondiente.

Ahora bien, del análisis de los escritos remitidos por el CEN, esta Sala Regional advierte que las demandas están planteadas en los mismos términos a las presentadas ante este órgano

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Los cuales fueron avisados por la persona encargada del despacho de la Coordinación Jurídica del Órgano responsable a la cuenta electrónica definida por este órgano jurisdiccional para esos efectos el cuatro de marzo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-158/2021 Y ACUMULADOS

jurisdiccional, de ahí que con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar mayores dilaciones en la resolución correspondiente, se estima que no es necesario integrar nuevos juicios, sino que deben analizarse conjuntamente con los radicados ante esta Sala, a fin de garantizar una administración de justicia pronta y completa en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.⁷

TERCERO. Procedencia PER SALTUM⁸ de los Juicios de la ciudadanía. Al respecto, importa precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación —entre otras causas— por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**,⁹ de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

⁷ Lo anterior, conforme a lo señalado en el numeral 1 de los TEMAS APROBADOS EN REUNIÓN DE PLENO CON SGA Y PONENCIAS, DEL 3 DE JULIO DE 2019.

⁸ Mediante salto de la instancia.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

SCM-JDC-158/2021 Y ACUMULADOS

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues de conformidad con el acuerdo **CG/AC-033/2020**,¹⁰ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el tres de noviembre de dos mil veinte.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria, los períodos para el registro de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, diputaciones, así como sindicaturas, regidurías y concejalías iniciaron a partir de la emisión de este instrumento convocante por parte del CEN; es decir, el treinta de enero de la presente anualidad.

En tal virtud, se estima que, por una parte, el agotamiento de un eventual recurso al interior de MORENA ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, de ser el caso, en la jurisdicción local podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela, pues resulta preciso generar certeza a la Parte Actora del proceso de selección interna, cuenta habida que en el AJUSTE a la Convocatoria se establecen las reglas que normarán el mencionado proceso, las cuales implican derechos y obligaciones para quienes intervengan en el mismo, siendo que en términos de la Base 1 de ese instrumento la primera fase ya está en curso.

¹⁰ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, pues el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página del IEEP, en la dirección:

https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-158/2021 Y ACUMULADOS

Asimismo, conforme al acuerdo **CG/AC-038/2020**¹¹ del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se ajustaron los plazos del Código local, el periodo de precampañas transcurrió del siete al dieciséis de febrero de la presente anualidad y se señaló que con independencia de la fecha en que se resuelva sobre el registro de las candidaturas que contendrán en el proceso electoral local, las campañas electorales para todos los cargos que serán renovados (diputaciones y ayuntamientos) iniciarán el cuatro de mayo del presente año, razón por la cual es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, pues de no ocurrir así podría vulnerarse algún derecho de la Parte Actora.

En consecuencia, si la controversia en los presentes juicios –como se adelantó— tiene que ver precisamente con la definición de las reglas que normarán el proceso interno de selección de dichas candidaturas, es evidente que el agotamiento de las instancias partidista y, de ser el caso, jurisdiccional local, podría comprometer los derechos que la Parte actora estima vulnerados, pues entre la fecha en que se resuelve este juicio y aquella en que inicia el proceso de registro de las candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla (cuatro de abril) debe no solo agotarse el procedimiento establecido en el AJUSTE a la Convocatoria, sino definirse si la misma se apega a Derecho, cuestión que es la controversia en este juicio.

En ese sentido, si no se asume el salto de la instancia, se corre el riesgo de que las reglas que normarán el proceso de selección de

¹¹ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, citada previamente, pues el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la dirección electrónica:

https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.

SCM-JDC-158/2021 Y ACUMULADOS

las candidaturas adquieran definitividad –por haberse agotado todas las instancias posibles relacionadas con esta impugnación— incluso una vez que haya iniciado el periodo de campañas y si la Parte actora tuviera razón y fuera necesario hacer algún ajuste a la Convocatoria, podría dar lugar incluso a la reposición de algunas fases del proceso de selección de candidaturas, lo que podría poner en riesgo su derecho a ser votada.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la Parte Actora en cuanto a las reglas bajo las cuales se desarrollará el proceso, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que aquél agote las instancias previas.

CUARTO. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,¹² al existir identidad en el Órgano responsable y el acto impugnado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-159/2021**, **SCM-JDC-160/2021**, **SCM-JDC-161/2021**, **SCM-JDC-162/2021**, **SCM-JDC-163/2021**, **SCM-JDC-164/2021**, **SCM-JDC-165/2021**, **SCM-JDC-167/2021** y **SCM-JDC-168/2021** al diverso **SCM-JDC-158/2021**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta resolución en los expedientes acumulados.

¹² Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

QUINTO. Improcedencias. Al tratarse de una cuestión de estudio preferente, enseguida se analizarán las causales de improcedencia advertidas, sin perjuicio de que se acredite alguna otra.

En el caso, las Demandantes combaten los nuevos términos de la Convocatoria de conformidad con los ajustes efectuados por el Órgano responsable en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO**. Para ello, formulan los siguientes motivos de disenso:

- 1) Que si bien, se prevé la obligación de entregar por escrito, de manera fundada y motivada la determinación de los registros aprobados y los resultados de la encuesta correspondiente, se omitió prever un plazo para entregar esa información a las personas que la soliciten.
- 2) Que la fecha establecida para la determinación final de las candidaturas de MORENA en el estado de Puebla es errónea, pues no se contemplan los plazos concedidos para tal efecto por este órgano jurisdiccional en la resolución del expediente **SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, con independencia de alguna otra causa de improcedencia, el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

En ese sentido, el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que procede el **sobreseimiento** de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o

SCM-JDC-158/2021 Y ACUMULADOS

resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: **1.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, **2.** Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **34/2002**,¹³ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que las pretensiones de la Parte Actora han quedado sin materia, como enseguida se explica.

Como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes, la Parte Actora plantea —medularmente— que el Órgano responsable no cumplió cabalmente lo ordenado en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente **SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO**; y, por tanto debe revocarse o modificarse el AJUSTE a la Convocatoria.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que los agravios hechos valer han sido atendidos previamente al resolver el INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA del juicio **SCM-JDC-72/2020 Y SU ACUMULADO**, en el que luego de analizar

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

SCM-JDC-158/2021 Y ACUMULADOS

dichos agravios –planteados en los mismos términos que los señalados por el incidentista— se declaró **parcialmente fundado** el relacionado con la falta de previsión del plazo para la entrega de la información señalada y, en consecuencia, se ordenó al CEN que en un plazo de cuarenta y ocho horas:

- a) Modifique nuevamente la Base 6 de la Convocatoria, únicamente en lo relativo a la aprobación de las solicitudes de candidaturas en Puebla, con la finalidad de fijar **un plazo razonable y cierto** para entregar a quienes habiendo participado en los procesos internos la metodología, los resultados de las encuestas y el dictamen debidamente fundado y motivado, con los cuales se definan las candidaturas, con el propósito **de garantizar su acceso a la justicia** y la no irreparabilidad del acto.
- b) Publique la nueva convocatoria con la modificación ordenada, luego de lo cual deberá notificar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta resolución, acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Además, en la mencionada resolución incidental este órgano jurisdiccional determinó –con relación al agravio por el que se sostuvo que “... DE UNA PREMISA ERRÓNEA AL SEÑALAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SOBRE LA BASE DE QUE LOS VEINTE DÍAS PREVIOS AL INICIO DEL PERÍODO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS EN PUEBLA, (...), PUES EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SE ESTABLECIÓ CLARAMENTE QUE DICHO PLAZO GUARDABA RELACIÓN CON **EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PERFILES REGISTRADOS POR PARTE DE LA CNE**”— que si el Órgano responsable había emitido la Convocatoria estableciendo en la Base 2 “... QUE **LAS DETERMINACIONES QUE EMITIRÁ LA CNE RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE SOLICITUDES CONSTARÁN POR ESCRITO Y SE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-158/2021 Y ACUMULADOS

EMITIRÁN DE MANERA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA PARA EL EFECTO DE QUE A QUIEN LO SOLICITE ADUCIENDO FUNDADAMENTE UNA AFECTACIÓN PARTICULAR LE SEA ENTREGADO EL DICTAMEN RESPECTIVO SE DARÍAN A CONOCER A MÁS TARDAR EL CATORCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y EL PERÍODO DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INICIA (...) EL CUATRO DE ABRIL POSTERIOR”, resultaba evidente que **el CEN había cumplido con lo ordenado en la sentencia**, pues entre ambas fechas hay exactamente veinte días.

En tal virtud, se consideró que el Órgano responsable **sí había dado cumplimiento a lo ordenado** en el inciso **b)** de los efectos de la sentencia del juicio **SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADOS**, pues llevó a cabo una modificación de la convocatoria inicial para precisar que el plazo máximo para que la CNE emitiera el pronunciamiento sobre los perfiles registrados debía concluir el catorce de marzo del año en curso; es decir, veinte días naturales antes de que diera inicio el período de registro de candidaturas en Puebla.

Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional resulta evidente que las pretensiones de la Parte Actora han sido colmadas, en virtud de que –como ha quedado de manifiesto— previamente se emitió un pronunciamiento en el que se atendieron los referidos agravios y, en consecuencia, se ordenó al CEN modificar la Convocatoria para fijar **un plazo razonable y cierto** para entregar a quienes habiendo participado en los procesos internos la metodología, los resultados de las encuestas y el dictamen debidamente fundado y motivado, con los cuales se definan las candidaturas, con el propósito **de garantizar su acceso a la justicia** y la no irreparabilidad del acto.

SCM-JDC-158/2021 Y ACUMULADOS

Luego, si los agravios hechos valer por la Parte Actora han sido atendidos al resolver el INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA del juicio **SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADOS** y, por tanto, sus pretensiones han sido atendidas sustancialmente, esta Sala Regional estima que **no existe materia** sobre la cual pronunciarse en los presentes Juicios de la ciudadanía, de ahí que proceda **desechar** de plano las demandas que dieron origen a los mismos, al no haber sido admitidas a trámite.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-159/2021, SCM-JDC-160/2021, SCM-JDC-161/2021, SCM-JDC-162/2021, SCM-JDC-163/2021, SCM-JDC-164/2021, SCM-JDC-165/2021, SCM-JDC-167/2021 y SCM-JDC-168/2021** al diverso **SCM-JDC-158/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta resolución en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas que dieron origen a los mencionados Juicios de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Órgano responsable¹⁴ con certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a los Accionantes y a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 numerales 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

¹⁴ Al haberlo solicitado en su escrito de demanda e informe circunstanciado, respectivamente, además, de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

SCM-JDC-158/2021 Y ACUMULADOS

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁵

¹⁵ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.